

INTRODUCCIÓN

Una década después de que fue promulgada la Constitución de 1857, cuando quedaron atrás las dramáticas experiencias de la Guerra de Reforma y la Intervención francesa, los gobiernos liberales asumieron que una condición indispensable para que la República quedara realmente “restaurada”, sería la formulación de códigos y leyes secundarias, cuya función sería crear los mecanismos para que las instituciones republicanas rigieran efectivamente en el país.

En esta tarea participó un importante grupo de abogados, entre los que se encuentran Ignacio Vallarta, José María Lozano, Jacinto Pallares, José María Castillo Velasco y Antonio Montiel y Duarte. La labor de este último, como sistematizador y analista del derecho público en México fue destacada.

En efecto, Montiel y Duarte, junto con otros juristas, entre ellos Agustín Yañez, Lafragua, Lozano y Velasco, redactó el primer Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California promulgado en 1871 y anteriormente, se encargó de redactar el Estatuto Provisional que rigió al Estado de México mientras se aprobaba la Constitución estatal correlativa a la de 1857. Además, publicó recopilaciones de leyes, actas constitutivas y proyectos constitucionales, así como estudios para contribuir a la creación de la normatividad que requería el país. Pero la obra jurídica de Montiel no sólo fue el resultado de la sólida formación que tenía como abogado y estudioso del derecho, sino que se nutrió de su militancia liberal y experiencia política. Por lo que toca a la primera, había tomado las armas contra la invasión norteamericana y fue encarcelado en varias ocasiones al negarse a colaborar con el régimen de Santa

Una aproximación al pensamiento histórico y jurídico de Isidro Antonio Montiel y Duarte (1821-1892)

Anna y con el imperio de Maximiliano,² en lo que hace a la segunda, tuvo varios cargos importantes, tanto en el gobierno del Estado de México como a nivel federal a lo largo de veintidos años.

Su vocación liberal, su conocimiento de la historia del derecho constitucional mexicano y su actividad como publicista,³ fueron fundamentales para que los gobiernos de Comonfort, Benito Juárez y Lerdo de Tejada solicitaran su apoyo en la confección de las leyes mexicanas.

Para responder a estas solicitudes, nuestro autor llevó a cabo una cuidadosa revisión de los documentos jurídicos que habían regido en México a lo largo de su vida como país independiente, a partir de la cual formuló reflexiones de gran interés y profundidad. Muchas de ellas quedaron contenidas en los ensayos que aparecen como introducciones a los conjuntos documentales publicados en los cuatro volúmenes que integran su obra *Derecho Público Mexicano*,⁴ una fuente docu-

mental imprescindible para estudiar el pensamiento liberal del último tercio del siglo XIX, tanto por el análisis histórico-político que contiene como por el criterio que orienta la selección de los documentos primordiales para comprender el proceso de la organización jurídica de México.

Bajo estas consideraciones, la presente aproximación a esta obra del abogado yucateco, tiene el propósito de identificar las nociones históricas que sustentaron la propuesta política del liberalismo, en una fase muy compleja de construcción de instituciones mexicanas.

EL SENTIDO HISTÓRICO DEL QUEHACER JURÍDICO

Para Montiel, el quehacer jurídico debía sustentarse en un análisis riguroso y racional de la sociedad, pues el estudio de las costumbres permitirían la formación de códigos emancipados de “leyes divinas”,⁵ que debían actuar como mecanismos creadores de nuevos principios y hábitos,⁶ autorizados por la tradición o las costumbres de los grupos humanos. Por ello, en varios pasajes de la obra que nos ocupa, reitera su desacuerdo con una lectura o una interpretación de nuestro derecho público realizada a partir del análisis de modelos extranjeros, pues considera que éstos no se corresponden con la realidad de México, pues al sustentarse en “condiciones sociales distintas” resultan ajenos al “espíritu tradicional de nuestras costumbres”.⁷

Cabe destacar, en este sentido, que si bien nuestro autor no es el único ni el primer jurista que hace señalamientos de esta naturaleza, su aportación radica en que analiza a partir de esta tesis, y presenta como un pro-

ceso, la historia política del México independiente.

Su interés por resaltar el camino propio y genuino de las bases jurídicas nacionales lo llevó a proponer la transformación de las instituciones mexicanas tomando en cuenta el carácter propio de los pueblos y “... la ingerencia de las fuerzas sociales protagónicas”.⁸

Montiel creía que un balance de la historia jurídica y de la política ayudaría a comprender el carácter de las instituciones nacionales, sus aciertos y desaciertos, así como las preocupaciones vigentes en el proceso de construcción de las leyes mexicanas.

Conviene tener presente, que Montiel poseía un claro sentido del trabajo intelectual y de su utilidad. Así, consideraba indispensable la localización, investigación y análisis de las leyes, para comprender los principios e intereses que sustentaron la formación de las bases institucionales de la nación mexicana, de tal manera que el conocimiento del pasado permitiera la elaboración de leyes orgánicas que se amoldaran “... a nuestros precedentes, a nuestras tradiciones y sobre todo, a nuestras costumbres de país civilizado y cristiano”.⁹

LO INDESEABLE: LA MONARQUÍA Y EL CENTRALISMO

El análisis de Montiel se inicia con la revisión de los primeras formas de organización política del país, a la luz de una visión liberal y republicana. Bajo esta perspectiva considera que el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, así como las Bases Orgánicas de la Junta Instituyente, fueron documentos inadecuados para el país. Es decir, “...no son una fuente pura de nuestro derecho público aceptado para la República”,¹⁰ ya que con-

sagraron el principio de la monarquía, contrario a la voluntad nacional.¹¹

Para nuestro autor, la soberanía mexicana nació enajenada pues la voluntad nacional estuvo restringida por la monarquía constitucional establecida por Iturbide con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Así, a juicio de Montiel, estos tratados resultaron las primeras fuentes de “nuestros males”, porque no contaron con el apoyo de la mayoría del país y traicionaron la voluntad del pueblo mexicano, la cual desde entonces quedó relegada.¹² Tampoco expresaban los intereses de la nación, pues se gestaron sin tomar en cuenta “la voluntad del soberano” (el pueblo), el cual había legitimado con su participación el movimiento independiente. El argumento se completa aludiendo al hecho de que la falta de un sustento popular del gobierno iturbidista provocó que ésta tuviera que sostenerse por medio de las armas.

El jurista concluye así que el gobierno monárquico creado por el Plan de Iguala, limitó el ejercicio de la democracia al crear un poder unitario, pues se estableció un Poder Legislativo sólo concebido para redactar la Constitución.¹³ El pronunciamiento del ejército, la instalación del imperio de Iturbide y la disolución del Congreso, sustituido por la Junta Instituyente confirmaron y acrecentaron los vicios de ese poder unitario.¹⁴

También, a nivel de garantías individuales, consideraba Montiel que el Plan de Iguala era defectuoso, pues además de no garantizar la seguridad personal y la propiedad privada, conservó los privilegios del clero y el ejército, fuente de una porción considerable de los conflictos sociales del siglo xix.¹⁵ Para sustentar sus afirmaciones, en éste, como en otros casos, el jurista no sólo ofrece la consideración doctrinaria, sino el argumento his-

tórico. Así, aseguraba que la igualdad republicana era incompatible con la preeminencia de privilegios corporativos, pues éstos fueron un obstáculo para la vigencia real de nuestras constituciones que establecieron, posteriormente, las bases de una República democrática, representativa, popular y federal. También la empleomanía, vicio “personificado en todos los funcionarios y empleados de la administración de los Virreyes” que veían los empleos como una propiedad pervivió, y fue un obstáculo práctico para el establecimiento y consolidación del sistema republicano.¹⁶

Afirmaba así que Iturbide cometió el error de ligar su destino con los intereses de la aristocracia, del clero y de la burocracia del virreinato. La conciliación que propuso entre diversos grupos sociales provocó un daño enorme, pues impidió el surgimiento de los principios que apoyarían el crecimiento de las nuevas instituciones, cuando por la experiencia de la lucha independentista, la verdad “es que no nos habíamos republicanizado”.¹⁷

En particular, los Tratados de Córdoba son vistos por Montiel como germen de disolución y discordia, pues al generar un gobierno indefinido fueron uno de los denotadores más poderosos de la anarquía prevaleciente en el siglo xix.¹⁸ Sin embargo, no todos sus juicios son negativos respecto de estos episodios. El acercamiento a la historia permite a nuestro autor hacer algunas salvedades importantes, por sobre su profesión de fe liberal y republicana. Así aun cuando asegura que la monarquía era un sistema que no podía funcionar en México, como lo comprobó la caída del gobierno de Iturbide y años después el de Maximiliano de Habsburgo, sostiene que la consumación fue un acuerdo estratégico para alcanzar la Independencia.¹⁹

Por otra parte, Montiel consideraba que México vivió con la Constitución Centralista de 1835, una experiencia negativa, pues frenó el proceso de la construcción de sus instituciones liberales. Al respecto, censuraba las bases orgánicas del centralismo por la poca importancia que otorgaban a los derechos del hombre y a las garantías individuales.

También estaba en contra del centralismo porque consideraba que era un factor de anulación del equilibrio y la armonía de poderes y entrañaba una función antidemocrática de los órganos públicos ya que el Supremo Poder Conservador tenía facultades exorbitantes respecto de los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo, “pues estaba autorizado para suspender a la alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República y hasta para suspender por dos meses las sesiones del Congreso General”. Además, nulificó el gobierno interior de las Juntas Departamentales o de los estados, dando un paso atrás, respecto del pacto federal que había surgido en 1824 al anular la acción de las entidades fraccionarias.²⁰

Asimismo, condenaba al Supremo Poder Conservador porque estuvo sustentado en “un profundo y religioso respeto al principio de autoridad” y fundado en “...un poder despótico que nos hubiera oprimido con toda la fuerza del viento de las pasiones políticas que hubieran agitado a los hombres en cuyas manos se ponía un arma tan formidable”.²¹

A su juicio, el Supremo Poder Conservador no garantizaba el principio de la representación ya que “no tenía un origen enteramente popular” y además, en las pocas iniciativas de reformas a la Constitución, aquél violó la voluntad de las mayorías al avalar los intereses de las minorías.²² Tam-

poco garantizaba la elección de los representantes de los poderes federales por medio del sufragio electoral,²³ lo cual constituía un atentado contra las instituciones sociales mexicanas ya que, consideraba Montiel, el “pueblo es el soberano” y “el supremo elector” y por lo tanto, tenía el derecho de escoger en “su nombre los que han de legislar, gobernar y juzgar”.²⁴

El hecho de que Montiel reconociera las bases orgánicas del gobierno y la constitución centralista como parte de nuestra historia jurídica nacional, se debía a que, desde su punto de vista, no todo el funcionamiento político de sus órganos fue negativo. Así manifestaba que el texto de 1836 había dado un paso adelante al reconocer al Senado como componente del Poder Legislativo, aunque sólo tuviese una función revisora.²⁵ El reconocimiento que hacía Montiel de los aciertos y avances de las constituciones centralistas demuestran que no era un liberal dogmático.

El significado que le otorgaba a la conformación del derecho mexicano por medio del estudio de sus precedentes o de los documentos que integraron nuestra historia jurídica, independientemente del grupo o partido al que pertenecieran, le permitió valorar en ciertos aspectos los planes de tendencias conservadoras pues, aun cuando generalmente censuraba sus propuestas políticas, a nivel de la vida social les reconocía aciertos. Por ejemplo, afirmaba que el Plan de Iguala constituyó un adelanto para la formación de la sociedad moderna mexicana al borrar las distinciones jurídicas de casta y privilegios y plantear el nacimiento de una sociedad basada en el mérito y las virtudes.²⁶ También consideraba que acertó al instituir como credo oficial la religión católica, apostólica y romana, profesada por la mayoría de los mexicanos.²⁷

LA PANACEA:
LA REPÚBLICA
FEDERAL

Uno de los puntos en que las apreciaciones de Montiel como historiador y jurista resultan de

mayor interés, es el que se refiere a la superioridad que observa en el sistema federal, pues de acuerdo con su tesis, tratará de encontrar su origen y razón de ser en la naturaleza misma de nuestra vida social.

Apartándose de la visión que se tenía de los códigos nacionales como imitaciones de modelos ajenos y extraños a nuestra evolución histórica, el jurista yucateco hizo interesantes observaciones al respecto. Por ejemplo, aseguraba que mientras México, en 1821, fijaba las bases de su independencia y formaba un gobierno nacional y general que representara a la nación, Estados Unidos, surgía como una nación autónoma y confederada. Asimismo, sostenía que el surgimiento del federalismo mexicano fue distinto del establecido en aquel país, por su origen y sentido. En el caso de México, afirmaba, el Acta Constitutiva de la Federación formada en 1823 a fin de garantizar el establecimiento del régimen federal, consagró la división en estados para frenar la anarquía desatada en las provincias, de tal manera que los diputados resolvieron otorgar “el goce de los derechos naturales y civiles”, de acuerdo “a la voluntad general de los mexicanos”.²⁸ Por el contrario, en el caso de los Estados Unidos, la naturaleza de su pacto social se derivó de un acuerdo de amistad para apoyarse y protegerse en cuanto a su defensa exterior y al sostenimiento de sus libertades; por lo tanto, sus estados eran autónomos en su régimen interior y exterior de gobierno, a diferencia del sistema federal mexicano, que dio a los estados una soberanía interna y anuló su

autonomía en el terreno del derecho internacional.²⁹

A mayor abundamiento, Montiel encontraba diferencias fundamentales en el cauce que tomaron las instituciones democráticas mexicanas y las norteamericanas. Los Estados Unidos, desde sus inicios, nacieron como una Unión Confederada a iniciativa del pueblo; por el contrario, las Constituciones de 1824 y 1857 son indicadores de que la formación de los órganos políticos nacionales tuvieron puntos de partida distintos. La primera se propuso consolidar la independencia política, por lo tanto, los legisladores de entonces promovieron la formación de la nación mexicana como una entidad colectiva. Por su parte, los constituyentes de 1857 tuvieron como objeto principal, después de asegurada la independencia, garantizar los derechos individuales del hombre. Este fue el resultado de una “reacción histórica del pueblo”, el cual se alzó con la bandera política del Plan de Ayutla contra el gobierno despótico de Santa Anna que había enterrado los “sagrados derechos del hombre”.³⁰ Por todo lo anterior, Montiel concluye que las bases de la representación de las Repúblicas federales en 1824 y 1857 tuvieron un sentido histórico diferente al de los Estados Unidos.

Tampoco, las bases jurídicas mexicanas fueron una imitación fiel de la norteamericana en lo concerniente a la división de poderes, pues en 1824 se organizó el Poder Legislativo con un Senado Constituyente, que más tarde fue anulado en la Constitución de 1857, y se creó un Ejecutivo con un poder exorbitante que nos diferenciaba de los vecinos del norte en cuanto ellos limitaron las atribuciones del Presidente a través del Congreso federal.³¹

También había diferencias en ambos sistemas en materia judicial, pues la Constitu-

ción de 1824 estableció que las sentencias del poder judicial debían resolverse en el ámbito estatal, mientras que en los Estados Unidos estos asuntos eran de competencia federal.³²

Además, a nivel de las instituciones sociales, norteamericanos y mexicanos manifestaron sus principios en forma distinta. Los primeros proclamaron la libertad de cultos y los mexicanos pasaron adoptando la católica como religión de Estado en la Constitución de 1824, a la tolerancia y a la restricción de sus manifestaciones externas en 1857.³³

Montiel, al igual que la mayoría de los juristas de su tiempo, destaca la significación que tuvo como precedente de nuestro derecho la Constitución de Cádiz de 1812. De ésta, afirma, recogieron las Constituciones liberales y federales principios fundamentales en torno a la representación popular, la soberanía nacional,³⁴ la división de poderes,³⁵ el funcionamiento interno de las Cámaras legislativas a través de una diputación permanente³⁶ y, entre otros, la adopción del culto católico como religión oficial consagrado por el Plan de Iguala y la Constitución de 1824.³⁷

Sin embargo, no por ello, considera que el derecho público mexicano sea una fiel imitación de la tradición jurídica española, pues el periodo de experimentación política de nuestras instituciones transformó sus bases jurídicas. Por ejemplo, en relación al funcionamiento del Poder Judicial, señala que la Constitución de 1812 ni siquiera lo contempló, la de 1824 tuvo presente la inamovilidad de los magistrados y la de 1857 limitó el ejercicio de estos a 6 años para garantizar su independencia e imparcialidad.³⁸ Respecto al poder Ejecutivo, si bien advierte que la Constitución de 1824 es un remedo de la de 1812, la Carta Magna de 1857, no recogió la tradi-

ción española, ni la americana, pues creó un sistema presidencialista con amplias facultades, que, incluso, podía suspender las libertades individuales, en caso de una revuelta.³⁹

Por otro parte, bajo la tesis de que las bases constitucionales de las repúblicas federales y liberales eran superiores a las instituciones monárquicas y centralistas, nuestro autor estimaba que la Constitución de Apatzingán, el plan proclamado en Veracruz por Santa Anna y Victoria el 6 de diciembre de 1822, el Acta Constitutiva de 1823, el Acta de Reformas de 1848 y la Constitución de 1857, fueron el sustento de nuestro derecho constitutivo y orgánico, pues sentaron las bases de la organización política moderna cuyo propósito era "crear hábitos prácticos" y positivos en la sociedad mexicana. Asimismo, advierte que en dichos documentos se proclamó el rumbo de las instituciones políticas y sociales a través de principios liberales y republicanos: independencia y soberanía nacional, división de los supremos poderes, voluntad popular, garantías individuales y sistema federal, entre los más importantes.

Lo fundamental para el autor de *Derecho Público Mexicano* era que estas bases promovieron las "aspiraciones de la opinión pública" y estaban legitimadas por la acción del pueblo,⁴⁰ verdadero destinatario de la obra jurídica, en cuyo beneficio se formula.

En este sentido, la Constitución de 1857 tuvo un sitio especial en el pensamiento de Montiel porque consagraba los derechos del hombre, garantizaba que el poder público respetase las garantías individuales, y que estas prácticas sociales se extendieran en la esfera política a todos los ciudadanos,⁴¹ cuyo aseguramiento era fundamental para garantizar "el interés colectivo de la sociedad y la conser-

vación del orden público.⁴² Montiel creía que las garantías individuales quedarían salvaguardadas con el juicio de amparo en el contexto de las instituciones liberales,⁴³ pues los principios que las sustentaban fueron la bandera política del “pueblo” que luchó por verlos cristalizados en los textos constitucionales. Sostenía que varias revueltas impulsadas por los liberales y los planes constitucionales eran obra del pueblo, realizadas en “uso del derecho de insurrección para reconquistar los derechos del hombre”.⁴⁴ De ahí concluía, la consagración de éstos en las constituciones mexicanas traería la paz pública del país, pues el pueblo era el único que tenía “el derecho inalienable de alterar la forma de gobierno”.⁴⁵

Montiel consideraba que las garantías individuales eran fundamentales para el establecimiento de las instituciones democráticas y, para su funcionamiento, era importante el equilibrio de poderes que garantizaran los derechos del hombre.⁴⁶

La importancia que atribuyeron a los derechos individuales las constituciones liberales y federales, es un referente que llevó a Montiel a justificar el amplio poder que tenía el Poder Judicial de la Federación en la Constitución de 1857, pues la Suprema Corte de Justicia, por medio del recurso de amparo, estaba facultada para garantizarlos. Este recurso, señala, constituía una protección contra los atentados y violaciones a los derechos individuales provenientes de las autoridades federales o estatales, de una autoridad administrativa, judicial, o legislativa de los estados o federal: “puede servirnos de escudo y defensa, aún contra las leyes dictadas por las Legislaturas o por el Congreso General, para el muy importante efecto de irlas minando con reiteradas declaraciones de su anticonstitucionalidad”.⁴⁷

En otro orden, Montiel consideraba que la independencia entre los poderes públicos era fundamental para establecer una sociedad libre y democrática. Así, afirmaba que “toda constitución debe tener por mira principal y primaria establecer la armonía y equilibrio de poderes sobre la base de una completa división y de una independencia plena, perfecta y absoluta”,⁴⁸ aun cuando se percataba de que el ejercicio de los gobiernos republicanos no había conducido a una organización política perfecta de las instituciones liberales. Lo anterior lo llevó a tratar de identificar los problemas y limitaciones en esta materia; concluyendo que el Acta de Reformas de 1848 fue superior al texto de 1857 en el terreno de las garantías individuales,⁴⁹ y que el sistema presidencialista era defectuoso, en la Constitución de 1857 pues había otorgado un poder desmedido al ejecutivo federal y al judicial, disminuyendo las facultades del legislativo; inclusive señalaba que las atribuciones políticas que tenía el Presidente de la República eran mínimas frente a las otorgadas por las bases constitucionales del centralismo. Las reservas que tenía Montiel hacia el sistema presidencialista mexicano obedecían a su temor de que pudiese desembocar en una “dictadura”.⁵⁰ De igual manera consideraba que este documento constitucional no garantizó un genuino equilibrio en los poderes federales, pues el Legislativo, al carecer de un Senado, y por tanto de la representación de los estados en el Congreso era débil, no sólo respecto del Ejecutivo sino del Judicial, pues de acuerdo con la ley de 1857, éste se erigía en intérprete de la Constitución. En otra dimensión, Montiel advierte que los Poderes de la Unión resultaban fortalecidos en detrimento de los estados cuya federación debía garantizar su soberanía interior.⁵¹

LA TAREA DEL FUTURO

Una porción muy significativa de la argumentación contenida en las introducciones de *Derecho Público Mexicano* confluyen en la tesis de que era preciso corregir las distorsiones sufridas por el liberalismo. Era su opinión –y muchos pensadores de su tiempo la compartieron– que en 1857 no había logrado constituirse plenamente la sociedad política liberal, debido “al pronto cambio de nuestro imperfecto sistema social”, que “... se desvió de los buenos principios que deben desarrollarse al organizar un gobierno federal”.⁵² La Cámara de Diputados, depositaria de la voluntad de la nación y fuente de “legítima representación de los países libres”, ya que sin ella “no hay Poder Legislativo, ni Constitución ni leyes de cumplimiento obligatorio”,⁵³ no bastaba. Se requería la de Senadores, fundamental para que los estados estuviesen representados dentro del sistema de una República federal.⁵⁴ Asimismo, argumentaba que el Congreso federal además de tener la facultad de legislar debía poseer la de interpretar la Constitución, y no el Judicial, como lo asumía la Carta Magna de 1857.⁵⁵ Para Montiel, la tendencia ultra-liberal de 1857 no había garantizado que se hiciera efectiva la voluntad del pueblo, pues sólo consintió reformas impulsadas por una minoría del Congreso.⁵⁶

Bajo estas consideraciones, el recurso de reformas a la Constitución, adquiriría un enorme significado para la vida política del país y mucho más en un periodo de experimentación de las organizaciones e instituciones políticas, en el cual era previsible el surgimiento de antagonismos “...entre los intere-

ses locales de existencia natural y permanente y los generales que en su mayor parte son facticios (sic)”. Sin embargo, tenía la certeza de que los cambios tendrían que producirse, pues “este espíritu de reforma debía nacer como efecto de la reacción operada y poderosamente por ideas, por hábitos y por costumbres”.⁵⁷

Montiel estaba consciente que la sociedad democrática mexicana no era algo acabado; tenía que ser creada tomando en cuenta tradiciones sociales y formando nuevos principios o hábitos, aunque algunos de ellos, en ese momento, iban a ser letra muerta como la libertad de comercio;⁵⁸ pero otros, irían formando los cimientos de la nación, aunque sólo lentamente estos principios llegarían a formar parte de la idiosincracia mexicana.⁵⁹

La sociedad política ideal, según Montiel, sería aquella que estuviese sustentada en una Constitución de tipo liberal que garantizara la independencia nacional, la libertad de los estados, la libertad del hombre, “base y objeto de nuestras instituciones sociales” y sus derechos; una forma de gobierno democrática, representativa y federal sustentada en una genuina división de poderes, cuyo equilibrio sólo sería posible si el poder legislativo era bicameral; y los dos restantes, veían limitadas sus atribuciones y facultades.

La propuesta de Montiel era que en México debía crearse una República que representara los intereses de las mayorías, dirigida por hombres públicos, maduros, instruidos y productivos que condujeran la formación de una sociedad mestiza y cristiana sobre la base de la propiedad individual.⁶⁰

CONCLUSIONES

A través de la revisión de las ideas de Montiel y Duarte, y aun cuando existen matices importantes respecto de otros pensadores de su tiempo, se pueden apreciar los rasgos fundamentales de la sociedad que los liberales deseaban construir en el siglo pasado.

Si bien el ideario público de un hombre que vivió aproximadamente 70 años (1821-1892), no condensa en todas sus facetas una corriente de pensamiento tan controvertida como el liberalismo, su obra expresa claramente las tesis fundamentales del liberalismo decimonónico que se sustentaban en la propuesta de la formación de una sociedad democrática, republicana y federal, que constituiría las bases de una entidad moderna de corte individualista.

La explicación que da Montiel acerca de los medios a través de los cuales se debía crear la nueva sociedad, nos da una dimensión clara del papel clave que jugaron los juristas mexicanos en el siglo xix.

El significado que tenía la ley como creadora de nuevos hábitos, el respeto a la tradición o la costumbre y el reconocimiento de la historia como fuente de legitimación de los procesos jurídicos, son importantes para entender que la propuesta liberal no era una quimera. Quienes profesaron estas ideas estaban conscientes de que, el suyo, era un proyecto a largo plazo, que requería de la formulación de normas y principios sólidos, que si bien atendían al propósito de crear las condiciones para el surgimiento de una nación moderna, para ser realmente eficaces, tendrían que estar ajustados a las circunstancias sociales e históricas del momento.

Para Isidro Antonio Montiel y Duarte, la consolidación de una República federal en México no era un asunto que sólo interesaba al país, sino formaba parte de un proceso de carácter universal. Sin embargo, advierte con agudeza que esta forma de gobierno, cuya gestación se remonta al siglo xviii, no habría de concretarse en fórmulas políticas exactamente iguales, sino que se ajustaba al desenvolvimiento particular de las naciones. Por ello, el legislador debía ser un profundo conocedor de la sociedad mexicana, de su carácter, costumbres y hábitos y comprender cómo se habían formado, ya fuese para modificarlas o fortalecerlas. De ahí que nuestro autor, al igual que la mayor parte de los juristas de su tiempo, vea en el análisis histórico el sustento más firme y una guía imprescindible de la obra legislativa.

BIBLIOGRAFÍA

- Covo, Jacqueline, *Las ideas de la reforma en México, 1855-1861*, México, UNAM, 1983. *Enciclopedia de México*, Secretaría de Educación Pública, México, vol. 10, 1993.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Enciclopedia Yucatanense*, Edición Oficial del Gobierno de Yucatán, vol. 7, 1977.
- HALE, Charles, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, Siglo XXI, 1994.
- , *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo xix*, México, Vuelta, 1991.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Tratado de las leyes y su aplicación*, México, UNAM, 1978.
- , *Derecho Público Mexicano*, México, 1882, 4 vols.
- REYES HERÓLES, Jesús, *El liberalismo mexicano en pocas páginas*, México, Lecturas Mexicanas, 1985, 3 vols.
- SIERRA, Justo, "La Evolución Jurídica", en *México y su evolución social*. México, México, J. Ballezá, t. 1, vol. 2, 1900-1902.

NOTAS

1. Entre las más importantes: *Precedentes del Derecho Público Mexicano* (1847), *Derecho Público Mexicano* (4 vols. 1871), *Registro Analítico y Crítico del Código de Procedimientos Civiles* (1877). Véase *Enciclopedia de México*, 1993, p. 5558.
2. Véase *Enciclopedia Yucatanense*, vol. 7, 1977, p. 341-361.
3. Sus obras más importantes en este campo se encuentran: *Estudio sobre las garantías individuales* (1863), *Tratado de las Leyes y su aplicación* (1877), *Introducción al estudio de principios de legislación civil y penal* (1872), *Estudio constitucional sobre la soberanía de los estados de la República Mexicana y sobre los juicios de amparo* (1874), *Vocabulario de Jurisprudencia* (1878) y fue autor de varios artículos en numerosas revistas jurídicas: *El derecho*, *Revista de Legislación y Jurisprudencias*, *El Foro*, *El Publicista*, etcétera. Véase en la presentación que hace Diego Valadez sobre el autor en Montiel y Duarte, 1978, pp. 21-24.
4. Cabe señalar que la obra fue realizada por Isidro A. Montiel y Duarte a petición del Ministro de Justicia, José María Iglesias en 1857 durante el gobierno de Comonfort. Estos volúmenes fueron publicados en distintas fechas. El primer y segundo tomos en 1871 y el tercero y cuarto tomos en 1882.
5. Montiel, 1871, t. I-1.
6. Para Montiel "...las creencias religiosas, morales, civiles y políticas (...) van engendrando hábitos y costumbres diferentes, creencias que haciéndose lugar en la vida doméstica y social (...) pasan del ámbito privado al público. Véase Montiel, 1871, t. II-1
7. Montiel, 1871, t. -1.
8. *Ibidem*.
9. Montiel, 1871, t. II-35.
10. *Idem.*, p. 3.
11. Montiel, 1871, t. I-4.
12. *Idem.*, p. 8.
13. *Idem.*, p. 2.
14. *Idem.*, p. 7
15. Montiel, 1871, t. II-4.
16. Montiel, 1871, t. I-4.
17. *Idem.*, p. 5.
18. *Idem.*, pp. 6-7.
19. *Ibidem*.
20. Montiel, 1882, t. III-7-8.
21. *Idem.*, p.4.
22. *Idem.*, p. 9.
23. *Idem.*, p. 5.
24. Montiel, 1871, t. II-8.
25. Montiel, 1882, t. III-5.
26. Montiel, 1871, t. I-3.
27. "...en el hogar, y en el templo, y en las calles, y en las plazas, el pueblo mexicano ha revelado siempre el espíritu religioso que lo anima en favor del catolicismo. Véase Montiel, 1871, t. I-1 y también t. II-4.
28. Montiel, 1871, t. II-8.
29. *Idem.*, p. 7.
30. *Idem.*, p. 14.
31. *Idem.*, p. 8.
32. *Idem.*, p. 27.
33. *Idem.*, p. 15.
34. *Idem.*, pp. 9, 14.
35. La Tradición Gaditana hacía una división entre el derecho que tenía el rey de gobernar a sus súbditos y el que procedía de los tribunales Véase Montiel, 1871, t. II-17.
36. De manera práctica la Cámara de Diputados establecida por la Constitución de 1857 operaba como la Gaditana. Tenía una diputación permanente que cubría el tiempo de receso de las Cámaras y que sólo tomaba nota de las infracciones contra la Constitución. Montiel, 1871, t. II-22.
37. Montiel, 1871, t. II-15.
38. *Idem.*, pp. 16-24.
39. *Idem.*, p. 22.
40. *Idem.*, pp. 14-15.
41. *Idem.*, p. 29.
42. Montiel, 1882, t. IV-27.
43. Montiel, 1882, t. III-11.
44. Montiel, 1871, t. II-14.
45. *Idem.*, p. 15.
46. Montiel, 1882, t. IV-27.
47. Montiel, 1882, t. III-7.
48. Montiel, 1882, t. IV-27.
49. Montiel, 1882, t. II-4.
50. Montiel, 1882, t. III-6.
51. Montiel, 1871, t. II-32.
52. *Idem.*, p. 18.
53. *Idem.*, p. 5.
54. *Idem.*, p. 31.
55. *Idem.*, p. 28.

56. Montiel, 1882, t. III-9.

57. *Ibidem*.

58. Montiel, 1871, t. II-5.

59. Así manifestaba que el estudio especial de las bases relativas a la forma de gobierno republicano, representativo y federal "hará, cuando llegue a generalizarse su lectura, que se establezcan prácticas y costumbres perfectamente constitucionales que servirán de sólido cimiento a principios que hasta hoy no son más que puramente teóricos, que se respetan en la enseñanza científica y se violan en la vida práctica...". Véase Montiel, 1882, t. IV-9.

En torno a esta idea, Montiel creía que en el terreno de las leyes, el Plan de Iguala creó principios reguladores de la nueva sociedad al eliminar

jurídicamente las distinciones sociales entre las razas. La asimilación de estas prácticas eran un proceso de lenta asimilación, pues en el último tercio del siglo XIX todavía se manifestaban en algunas familias rancias conservadoras severas diferencias raciales. Véase Montiel, 1871, t. I-3.

60. Montiel sostenía que la eliminación jurídica de las diferencias raciales decretada en el Plan de Iguala traería la eliminación de los prejuicios sociales entre las clases y podría en el futuro sentar las bases de una sociedad mezclada. Este mestizaje se daría impulsando la colonización europea, la cual tendría acceso a las propiedades indígenas y esta división de las tierras comunales fomentaría el interés y la administración individual. Montiel, 1871, t. I-4.



Suenos de una tarde dominical en la Alameda (detalle)